

CAPITULO SEPTIMO.

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio.

- §§. 1, 2, y 3. Utilidad de las letras de cambio.
4. Definicion de la letra de cambio.
5. Requisitos que debe tener.
- 6 y 7. De los contratos que intervienen en una letra de cambio.
8. De las personas que concurren en la negociacion de las letras.
9. Continuacion del mismo asunto.
10. ¿Que se entiende por tenedor ó portador de una letra?
11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales.
12. Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos.
13. Despues de entregada una letra al tomador puede este mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.
14. El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida.
15. Pueden librarse letras por el tirador á su propia orden, y tienen la misma validacion que las otras.
16. Del endoso de las letras.
17. Abuso de dejar los endosos en blanco.
18. Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.
19. De la aceptacion de las letras.
20. La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.
21. Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion.
22. ¿Quien debe poner la aceptacion?
23. Precaucion que debe tomar el portador cuando habiendo dejado en casa del aceptante una letra á cierto plazo vista, la retiene este, y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.
24. ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretexto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?
25. ¿Que efectos produce la aceptacion en estos términos:

aceptada para pagarme á mí mismo.

26. Las letras pueden aceptarse tambien bajo de protesto por cuenta del librador, del tomador, ó de los endosantes.
27. El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla.
28. Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto, por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada.
29. El que ha aceptado una letra bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador ó por un endosante anterior á aquel por quien se aceptó.
30. ¿Si el que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador adquiere accion alguna contra los endosadores?
31. Orden de preferencia que debe observarse cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra bajo de protesto.
32. Por la aceptacion se hace el aceptante el deudor principal de una letra de cambio.
33. Toda letra aceptada es ejecutiva como cualquier instrumento público.
34. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado los fondos necesarios para satisfacerla.
35. La aceptacion en una letra de cambio no obliga al aceptante á su pago, si se hubiere despues reconocido por falsa la firma del librador.
36. El tenedor debe requerir al aceptante para que deposite el importe de la letra, si teniéndola á disposicion de la segunda ó tercera que vengan con endoso legítimo, no llegaren estas por algun accidente.
37. Término en que deben presentarse las letras para que no se retarde su aceptacion ó protesto.
38. Continuacion del mismo asunto.
39. Del protesto de las letras.
40. Del protesto por falta de aceptacion.
41. El tenedor debe avisar y remitir el protesto al dador de la letra.
42. Cuando se protesta una letra por falta de aceptacion, y la devuelva el tenedor, está obligado el librador ó cualquier endosante á dar á aquel seguridad á satisfaccion suya de que se pagará á su tiempo.
43. ¿Que se ha de hacer cuando una letra no aceptada trae

5. Toda letra de cambio debe contener los requisitos siguientes: 1.º La firma del librador. 2.º El nombre del sugeto que da su importe, y se llama tomador. 3.º El de la persona contra quien se libra. 4.º La fecha del día en que se gira. 5.º El nombre de la plaza en que se saca, y el del pueblo ó parage en que ha de pagarse. 6.º La cantidad que ha de satisfacerse, y tambien el precio del cambio cuando la letra se ha de pagar en plaza extranjera donde no tiene curso la moneda nombrada en aquella. 7.º El término ó plazo á que ha de pagarse. 8.º El cambio ha de ser real y efectivo, esto es, que la letra se gire en una plaza para ser pagada en otra; pues la orden dada por un negociante para pagar cierta suma en el mismo pueblo de su domicilio, no se llama letra de cambio. 9.º El librador ha de tener una cantidad igual á la que recibe del tomador en poder de la persona contra quien va girada la letra, ó bien ha de librar sobre su crédito, pues de otro modo no seria la letra sino una simple orden ó mandato. 10. La letra de cambio ha de estar concebida en la forma generalmente prescrita, esto es, ha de expresar el valor recibido, sea en dinero contante, ó mercaderías ú otros efectos (1).

6. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio se promovieron entre los jurisconsultos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mutuo, otros que una permuta; quien lo tuvo por locacion, y quien por mandato (2).

7. Tras estas cuestiones forenses, que han ocupado por largo tiempo los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio, esto es: 1.º de *compra y venta* entre el librador y el tomador: 2.º de *mandato* entre el librador y aquel sugeto contra quien se gira la letra: 3.º el que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulación en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene además otro pacto entre el dueño de la letra y el sugeto á quien está se endosa, lo cual es, ó una *cesion de derechos* que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

8. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan,

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 13. num. 2.

2 Turre de camb. quest. 6, 7, 8. y sig.

esto es, el *librador* y el *tomador*, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el *portador* de la letra y el *aceptante* ó *pagador*. Sin embargo á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1.º Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo el portador de ella. 2.º Cuando el aceptante contra quien se gira es á un tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la cual debe entonces concebirse en estos términos: *Pàguese Vmd. á sí mismo tanta cantidad, valor recibido de N.* 3.º Cuando el librador gira una letra contra su deudor por la cantidad que le debe, usando de las palabras, *valor en mí mismo*; por cuanto no le recibe el sugeto á cuyo nombre da la letra, sino que sirve para pagarle igual deuda ó para hacerle fondos. Aqui solo intervienen el librador, el aceptante y el que ha de cobrar el dinero; bien que propiamente no es una letra de cambio, sino una orden de pago.

9. Por el contrario suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por ejemplo: cuando A. libra á cargo de B. y á orden de C. valor recibido de D., y manda a B. que lo cargue en cuenta de E. Nótese que á veces el que da el valor no es el dueño de la letra: esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro, debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban estas á su nombre ni pagaderas á él ni á su orden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas.

10. Todos aquellos á cuya orden está pasada ó endosada una letra de cambio son *portadores* de ella por su turno, mientras esta en su poder; pero se llama propiamente *portador* ó *tenedor* de la letra aquel á quien se ha pasado la última orden ó endoso y que, ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renuncia ó no quiere hacer uso del derecho, que tiene de poderla endosar á otro, la conserva en su poder; para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe siendo su primera obligacion el presentarla en debido tiempo, y solicitar su aceptación. Es de advertir por último que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si la falta alguno de los requisitos esenciales. Aunque la fecha de la letra es uno de dichos requisitos, sin embargo como tenga todas las demas circunstancias que se requieren, suele suplirse este defecto por la fe del aviso del que la ha recibido y conveño con el que la ha de pagar, como se practica en algunas plazas. Sin

embargo en Madrid cuando se recibe una letra sin fecha; y el que la ha de pagar se resiste á aceptarla, no puede obligársele á ello ni á su pago, no quedando entonces al tenedor de ella otro arbitrio que devolverla á quien se la envió.

12. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo *sírvase Vmd. pagar, ó mande Vmd. pagar tal cantidad*; aunque en las letras de cambio de fuera del reino siempre se dice *pague Vmd. ó paguen Vmds.*

13. Si alguno ajustase una letra de cantidad determinada. y despues de entregada al tomador conviniese á este el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras, ha de dárselas el librador, siempre que le devuelva la que al principio le hubiere dado; y si tambien conviene al librador mudar su letra ya entregada, librándola contra otra persona de la misma plaza, estará el tenedor recíprocamente obligado á volvérsela, y recibir la que le dé nuevamente; con tal que no varíe de circunstancias de cambios ú otras sustanciales: si bien uno y otro ha de practicarse habiendo tiempo bastante para poderse dar aviso correspondiente en aquel correo (1).

14. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, y pidiéndolas debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera &c. y que pagada una sean de ningun valor las demas (2).

15. Entre negociantes se acostumbra hacer letras de cambio donde solo parecen al principio los nombres del librador y aceptante, por haberlas tirado aquel á su propia orden para endosarlas cuando le conviniese, ó cobrarlas por sí; y no pudiendo resultar ningun inconveniente de este género de letras, han de tener la misma fuerza y validacion que las demas (3).

16. El endoso de las letras de cambio es un certo escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, ya para traspasarlas á alguno, ya para hacerlas pagaderas á otro, y va para servir de finiquito ó carta de pago. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, esto es, puede la persona en cuyo poder está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen asi sus órdenes se llaman *endosantes*, y el último portador tiene por

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 13. núm. 6.

2 Id. núm. 6.

3 Ordenanz. de Bilbao en el mismo cap. núm. 7.

ñadores *in solidum* à todos los endosantes, al librador y aceptante. En el endoso debe expresarse el nombre de la persona à quien se cede la letra, de quien se recibe el valor, la fecha y firma entera del endosante (1).

17. Por un abuso harto comun suelen dejarse los endosos en blanco para traspasar las letras; pero esta práctica está sujeta à graves inconvenientes (2). Para evitarlos deben llenarse estos blancos antes de enviar las letras à la aceptación; porque si en aquel estado se perdiesen, podrian caer en manos de gentes de mala fe que llenasen la orden como les pareciese, costando luego mucho trabajo à aquel, à quien legítimamente pertenezcan, el justificar su derecho.

18. Por lo comun toda traslación de crédito no induce obligación en el deudor principal respecto del cesionario hasta que aquel haya sido notificado; pero el legislador ha dispensado los endosos de esta formalidad: de manera que por la orden puesta à la espalda de una letra se traspasan todos los derechos del endosante, sin que se necesite hacer ninguna intimación à la persona contra quien se ha girado ni à ninguna otra (3). Sabiamente se ha introducido esta excepción à la regla general para facilitar las operaciones mercantiles que no pueden retardarse con inútiles formalidades.

19. La aceptación es un acto en cuya virtud se hace el aceptante deudor de la cantidad expresada en la letra de cambio, obligándose à pagarla vencido que sea el plazo: es absolutamente necesaria para que el portador pueda reconvenir ó tenga acción contra el sugeto à cuyo cargo se giró la letra.

20. Debe hacerse dicha aceptación por escrito, y pura ó simplemente, porque haciéndose bajo condicion pudiera el portador protestarla. Es indiferente para la aceptación que se use cualquiera de estas palabras: *aceptó, acepto, aceptada, corriente*, poniendo el aceptante su firma, ó media firma al menos, sin que admita rúbrica sola. La fecha de la aceptación no es necesaria cuando la letra tiene un plazo fijo, porque los dias para el protesto corren desde el del cumplimiento del término señalado en la letra para el pago; pero si esta es à un cierto número de dias despues de vista, como à tres, seis, doce &c. es indispensable fechar la aceptación, para que conste del dia en que los de vista han empezado à correr. Cuando las letras va-

1 Ordenanz. de Bilbao, en el mismo cap. 13. núm. 3.

2 Id.

3 Dicho cap. de las mismas Ordenanz. núm. 1, 4 y 21.

yan libradas á pagar en otra plaza, deberá tambien contener la aceptacion el nombre de la persona que ha de satisfacerla en la misma plaza (1), ó el domicilio elegido por el aceptante para hacer el pago.

21 Las personas á quienes se presenten las letras para su aceptacion deben devolverlas con esta ó sin ella al portador dentro de veinticuatro horas contadas desde la presentacion que este hizo, para que tenga tiempo de usar de su derecho; y reteniéndolas mas, han de teneise por aceptadas, y corriendo sus términos (2).

22 Deben poner las aceptaciones las mismas personas contra quienes se libren las letras, ó que tengan poder suyo para comerciar, y estos tales poderhabientes han de expresar en la aceptacion que lo hacen en virtud del tal poder (3).

23 Si el portador dejare hasta el dia siguiente en casa del aceptante una letra de cambio á cierto plazo vista para que la acepte, y reteniéndola este con varios pretextos, la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve y no con la de aquel en que dicho portador se la pasó, convendrá que este la haga apuntar con una razon de lo ocurrido, ya para ponerse á cubierto de cualquiera incidencia, y ya para escarmentar á los que se valen de semejantes efugios para alargar indebidamente el plazo de las letras. Por esto es muy peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se han girado para que las acepten, con especialidad cuando permanece mucho tiempo en su poder.

24. Algunos opinan que cuando la persona contra quien se gira una letra la retiene con pretexto de haberla extraviado ú otro, y la devuelve despues al portador sin poner su aceptacion, debe tenerse por aceptada, de suerte que en caso de quebrar el girante haya de ser aquel el deudor de la letra; pero esto es un error, y solo puede admitirse lo dicho en el caso de retenerse la letra dolosamente, y con la mira de impedir que el portador proceda contra el girante por falta de aceptacion. Otro error es creer que no se presume con la palabra *vista* la aceptacion de una letra de cambio, y que aquella debe ser expresa, lo cual desmiente el uso. Las letras pagaderas á seis, doce ó quince dias vista, solo se aceptan con esta expresion; y asi el banquero ó comerciante, que quiere no tenga su *visto* lugar de aceptacion,

1 El cit. cap. nùm. 32, 33 y 34.

2 Id. nùm. 35.

3 Id. nùm. 36.

debe explicarse mas, poniendo en la letra *visto sin aceptar*.

25. Segun varios autores cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone al pie, *aceptada para pagarme à mi mismo*, no debe esto mirarse como una aceptacion condicional, siempre que el crédito sea de una cantidad liquida, y que haya vencido ó deba vencer al tiempo del vencimiento de la letra. Esta especie de aceptacion es una verdadera compensacion que tiene lugar entre los comerciantes, como entre cualquiera clase de personas; pero no en el caso de que el crédito del aceptante contra el portador venza en tiempo mas remoto ó posterior al vencimiento de la letra.

26. Las letras pueden aceptarse tambien bajo de protesto por cuenta del librador, del tomador ó de los endosadores, y en tal caso el aceptante debe enviar copia del protesto al sujeto por cuya cuenta ha aceptado.

27. El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo de protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla.

28. Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada, sin que tenga derecho para oponerse á ello el que la aceptó bajo de protesto, ni libertarse de su aceptacion con tal calidad para con el tenedor de la letra; pero puede pedir su encomienda ó comision al que debió aceptarla en tiempo, por cuanto con la aceptacion bajo de protesto impidió el retorno indefectible de la letra.

29. El que ha aceptado una letra de cambio bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por el honor del librador, ó por un endosante anterior á aquel por quien aceptó; y esta última aceptacion tampoco le liberta de la suya para con el tenedor de la letra.

30. Aquel que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador, no adquiere accion alguna contra los endosadores, por cuanto solo se obliga por aquel, libertándole de las acciones de estos y de las del dador del valor.

31. Cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra de cambio bajo de protesto, deben ser preferidas por el orden siguiente: 1.º el sujeto que tenga orden ó indicacion de aquel por cuya cuenta se ha girado la letra; 2.º el que tenga orden ó indicacion del librador; 3.º el sujeto contra quien se hubiere librado; 4.º el portador de la letra, el cual y el aceptan-

te, cuando este quiera aceptar bajo de protesto, deben ser preferidos á otro cualquiera; 5.º el que quiera aceptar por honor del librador, debiendo el tal ser antepuesto al que quiera aceptar por cualquiera de los endosadores; 6.º el que quiera aceptar por cualquiera de estos, graduando su antelacion por el lugar que tengan en los endosos (1). Ultimamente debe advertirse que ninguna letra puede aceptarse bajo de protesto por cuenta del interesado en ella, que hubiere dado orden para que en estos términos no se acepte.

32. Por la aceptacion se hace el aceptante el deudor principal de la letra de cambio; de manera que el librador y los endosantes no son mas que unos fiadores *in solidum* del pago: se halla obligado à satisfacer la cantidad de la letra en el vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera; y no haciéndolo asi, tiene que pagar los gastos de protesto, de viage, cambio, recambio é intereses, sin que pueda oponer el no haberle suministrado fondos el librador, ó el haber quebrado despues, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este título aceptó: su obligacion existe, asi cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendacion para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptacion era un acto libre que podia hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado, y debe forzosamente pagar, mediante que su aceptacion incluye respecto del tenedor una obligacion personal, que subsiste independientemente de la entrega de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y tenedor. Solo el dolo ó fraude puede hacer que un aceptante tenga restitution legal contra su misma aceptacion, puesto que el dicho dolo anula el acto en que interviene, ó á que da motivo (*). Por lo tanto conviene no aceptar letras de cambio

1 Dicho capítulo de las Ordenanz. de Bilbao, núm. 40.

* En el Código de comercio de Francia, lib. 1 tit. 8. párrafo 3. art. 121, se dispone lo siguiente: »No ha lugar á la restitution del aceptante contra su aceptacion; aun cuando antes de aceptar hubiese el girante quebrado sin saberlo él.» A este artículo pone el traductor de dicho Código la nota siguiente: »Esta ley es terminante, y deseáramos que en España hubiese otra igual para cortar de raiz las contestaciones y pleitos que suelen suscitar-

se sobre esta materia. Las Ordenanzas de Bilbao en el núm. 4 del cap. 13, la pragmática-sancion de 2 de junio de 1782 y la Real cédula de su Magestad de 6 de noviembre de 1802, convienen en dar á las letras de cambio la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos; pero todas estas disposiciones hablan solamente de la fuerza ejecutiva de las aceptaciones, y ciertamente no dejan arbitrio para que el aceptante pueda eximirse de pagar ejecutivamente el importe de su aceptacion; mas

antes de haber recibido lo que llaman los comerciantes *provision*, es decir, dinero suficiente para pagar aquellas á su vencimiento.

33. Nosotros tenemos una excelente disposicion legal que confirma esta doctrina, y en la cual se declara por regla general, á fin de que el giro de las letras se halle expedito y libre de maliciosas dilaciones, que toda letra aceptada sea ejecutiva, como un instrumento público(1), y que no pagándola el aceptante ejecutivamente, la pague quien la endosó á favor del tenedor, y por su defecto el que la hubiere endosado antes hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre esto se admitan dudas y opiniones; que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusion, cuando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo, en cuyos casos bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas

siempre le dejan su derecho salvo para pedir en juicio ordinario la nulidad de sus aceptaciones, y la restitution de lo que se le ha exigido, y aunque el art. 27 del cap. 43 de la Ordenanza de Bilbao dice expresamente que el que aceptó debe pagar, sin que pueda eximirse de ello por ningun pretexto, y sin que le quede mas recurso que contra el librador ó la persona por cuya cuenta aceptó (cuya disposicion no parece debe entenderse del juicio ejecutivo, pues á ser asi lo explicara, como lo hace en el artículo 21 del mismo capítulo, hablando de los libradores y endosantes), sin embargo como aquel artículo de algun modo se refiere á este, y las demas leyes posteriores nada aclaran sobre el particular, queda siempre un camino abierto á la mala fe para tergiversar y embrollar, y son innumerables los pleitos que sobre esta materia ha habido y hay á cada paso, en cada uno de los cuales se ha juzgado arbitrariamente, segun las circunstancias, por falta de una ley terminante, que corte toda disputa. Tal es la disposicion del Código de comercio de Francia, y tal es la que se debia dar en España, para asegurar la fuerza de las aceptaciones. Es este punto de tanta importancia que no debe mirarse con indiferencia, pues la mayor parte de las operaciones mercantiles se hacen por medio de letras de cambio, y la seguridad de sus aceptaciones es la base sobre

que estriba su prodigiosa circulacion, que es la que da alma y ser al comercio. Si falta esta seguridad, y si el portador de una letra puede estar expuesto á que el aceptante consiga dejar sin efecto su aceptacion, ó á tener que seguir un pleito para hacérsela pagar, no puede menos de haber una gran desconfianza en el giro y circulacion de las letras de cambio, y por consiguiente una traba insuperable para todas las operaciones de comercio. Debe pues ser un principio constante y una ley invariable, que todo aceptante pague la letra que aceptó, sin que pueda eximirse de ello por pretexto ni razon alguna, por eficaz y justa que parezca. Asi lo cree la mayor parte de los comerciantes que miran como sagradas sus aceptaciones; pero no faltan algunos menos delicados que, anteponiendo sus intereses á su crédito y á su honor, se valen de varios pretextos para no pagar, y otros que sin fondos propios aceptan en confianza, con ánimo de no pagar sino reciben la provision á tiempo, cuya facilidad sirve de base á una infinidad de operaciones de pura circulacion, que vienen á parar en la ruina de los que las hacen, y de otros comerciantes honrados á quienes comprometen con sus giros viciosos, que aunque suelen ser prontamente conocidos de los negociantes perspicaces, desembran y engañan á los incautos ó sobradamente confiados.

obligados al pago; y que, sin embargo de cualesquiera estilos, ordenanzas ó costumbres contrarias, se hayan de conformar enteramente con el tenor de lo expresado, sin excepcion alguna, todos los tribunales ordinarios, consulados y cualesquiera otros juzgados.

34. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene el mismo recurso contra el librador sino tambien una accion *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro, no debe haber la menor dificultad. Ademas la aceptacion produce en favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador que tenga en su poder, hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo se pague para el desempeño de su aceptacion; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene un privilegio incontestable sobre los billetes que le ha entregado para servirle de provision, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensacion hasta la debida concurrencia es legítima y conforme al uso del comercio.

35. No debe dudarse que la aceptacion puesta en una letra de cambio, depues de cuyo tiempo se reconoció falsa la firma del librador, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelacion ó testadura de la aceptacion, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptacion solo puede referirse á la firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptacion que se fundaba en ella ha de ser de ningun momento, y el tenedor nada tendria que alegar. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra de cambio, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable lo falso no puede producir ningun efecto.

36. Si un comerciante ó cualquiera otra persona se hallare con alguna letra librada dentro ó fuera de España, para solicitar la aceptacion sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda ó tercera que venga con endoso legítimo; no pareciendo ninguna de estas por atraso de correo ú otra causa á recoger la tal aceptada, á tiempo que

cumpla esta su término y los dias corteses, debe el tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante para que deposite en persona lega, llana y abonada su importe (del que por razon de depósito ha de pagarse medio por ciento); y no queriendo hacerlo el aceptante, debe sacar el protesto por falta de pago puntualmente, y como si fuese dueño de la letra (*) en propiedad, ante escribano y en debida forma; en cuyo caso por su trabajo y cuidado puede cobrar otro medio por ciento de comision, que debe pagarle, juntamente con los demas gastos, quien acuda despues á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas; y este tendrá por el importe de dicha comision y gastos su recurso contra quien parezca haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas. Pero si el tal tenedor de la letra aceptada ha sido negligente en practicar á su debido tiempo las diligencias expresadas, y por esto resulta perjuicio á la letra ó su dueño, queda responsable al importe de su valor y demas gastos mediante la comision asignada, por la que debió hacer las mismas diligencias que haria quien por endoso ó en otra forma fuese dueño legítimo de la letra (1) (**)

37. A fin de que no se retarde indebidamente el tiempo de la aceptacion ó protesto de las letras de cambio, previenen dichas Ordenanzas de Bilbao con respecto á las libradas en la

* Esta disposicion no está en uso en Madrid, sin duda por la mucha incomodidad y poco interes que trae consigo. La mayor parte de los comerciantes de dicha plaza tienen en su poder muchas de estas letras, y supuesta la observancia de este artículo, tendrían que llevar una cuenta exacta de sus vencimientos para no dejarlas perjudicar, lo cual sería demasiado trabajo para no lograr mas recompensa que el medio por ciento sobre una ú otra letra, que rara vez llega el caso de no estar recogida el dia del vencimiento. *Traduccion castellana del Código de comercio de Francia: nota del traductor, tomo 2.º pagina 83.*

1. Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 26.

** Ofrécese otra cuestion importante sobre esta materia, á saber, si el aceptante que remite la primera aceptada á otro para que la tenga á disposicion de la segunda puede pedirla despues y borrar su aceptacion. La duda acerca de este punto consiste en que mientras una letra está en poder del aceptante sin haber acu-

dido su dueño á recogerla, puede borrar la aceptacion que ya tenia puesta en ella, y suponiendo algunos que, mientras está la letra á disposicion de la segunda, debe considerarse que está todavia en poder del aceptante que la remitió, se sigue que en todo este tiempo es dueño de retractar su aceptacion. Mas esta opinion no parece de ninguna manera fundada: pues una letra, que está á disposicion de la segunda, se debe considerar en depósito constituido á favor del dueño de la segunda, á cuya disposicion se guarda; y por consiguiente ya no puede considerarse como en poder del aceptante, ni este puede tener arbitrio para borrar su aceptacion, que ya ha salido de su manos. A no ser asi, de nada servirá esta precaucion, cuyo fin es asegurar la aceptacion de las primeras mientras se negocian las segundas y corren por distintas manos; lo cual no se conseguiria si se le concediese al aceptante el derecho de borrar su aceptacion mientras está sin entregarse al portador de la segunda.

misma villa, que los tenedores de ellas hayan de presentarlas á los sugetos contra quienes fueron giradas, ó en ausencia de estos á sus factores, en los términos siguientes. Si las letras se libran para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra y cualquiera de las dos Castillas, y contienen el término de sesenta dias vista ó fecha, y de aqui para arriba, deben presentarse dentro de cuarenta dias de la fecha. Si se libran para alguna parte de las Andalucías, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal, y demas pueblos de España, deben presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha. Si se libran para Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demas reinos y provincias extrangeras, se han de presentar dentro de los términos señalados en ellas para sus pagos, así en ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso; y si á mas término, dentro de sesenta dias. Las libradas á la vista, sin otro término para las plazas de España, deben presentarse para su pagamento ó protesto dentro de los términos siguientes. Siendo para las provincias de Guipúzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha: siendo para las dos Castillas y Andalucías, dentro de treinta dias; y siendo para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta dias, bajo la pena, con respecto á unas y otras letras, de que pasados dichos términos no tenga recurso contra el librador ni endosantes ningun tenedor que hubiere sido omiso (1).

38. Cuando se negocien letras hechas, extrangeras ó de estos reinos, cuyos términos estén entonces para espirar, y por esto no puedan los tenedores observar lo que acaba de expresarse, deben los tomadores de tales letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo para que, aunque no hagan la presentacion en los términos referidos para la aceptacion, paga ó protesto, no les perjudique; si bien tales tomadores están obligados á remitir las letras sin perder correo alguno. Asimismo cuando vayan á una plaza de comercio letras libradas en cualquiera parte de fuera á cargo de personas forasteras, pagaderas en aquella, y por falta de aceptacion se protestaren en el lugar y á la persona á cuyo cargo se dieron, respecto de que por tal protesta no se domiciliaren para su pagamento, los tenedores de semejantes letras, cumpliéndose su término, y sin aguardar los

1 Ordenanzas de Bilbao, dicho cap. num. 9 hasta el 16.

días corteses, han de procurar saber extrajudicialmente, si entre los comerciantes de dicha plaza hay alguno que quiera pagarlas por el protestado ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan, y no hallando quien quiera hacerlo, han de acudir á sacar el segundo protesto de falta de pago ante el prior y cónsules ó cualquiera de ellos, cuya diligencia ante escribano, tendrá, por lo tocante al segundo protesto, la misma fuerza que si se hiciese en persona á las partes (1).

39. Los protestos de cambios, ó de letras de cambio, son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de ellas para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro. Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, perjuicios é intereses, y aun de tomar dinero á cambio, y de volver la letra al librador.

40. Hay dos clases de protesto, uno llamado *protesto por falta de aceptacion*, y otro *por falta de pago*. El primero se hace al tiempo que los tenedores presentan las letras á los sujetos contra quienes se han girado, en caso que rehusen aceptarlas, sea por los tiempos ó por las cantidades mencionadas en ellas, ó por alegar la falta de provision ó de aviso. Sin embargo en los lugares donde se usa no aceptar, ó no hacerlo sino dentro de cierto término, se ha de estar enteramente á lo que se observa, pues un protesto contrario á este uso no seria de ningun valor.

41. Si la persona contra quien se ha librado la letra no quisiere poner su aceptacion por cualquiera causa, ha de sacar el tenedor el protesto por falta de ella antes que salga el correo para la plaza de donde se le envió, y remitírsele al librador ó su endosante, quedando con la letra hasta el cumplimiento de su término; en cuyo tiempo, sin esperar á los días corteses, debe hacer tambien el segundo protesto por falta de pago, y enviársele sin perder correo con la letra misma al librador ó endosante, so pena de que faltando en uno ú otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los perjuicios que se originasen por ello; y si durante el término de la letra la acepta la persona contra quien se libró, ú otra cualquiera de ellas, ha de gozar de los días corteses que se expresarán despues (2).

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 17 y 18.

2 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 28. ^e ru.

42. Cuando en las plazas, así nuestras como extranjeras, se protesta una letra por falta de aceptación, y la devuelve el tenedor, como á veces sucede, con este primer protesto, sin esperar el término de la paga, el librador ó cualquiera endosante, requerido con aquel documento, tiene obligación de dar incontinentemente al tenedor seguridad á satisfacción suya de que se pagará á su tiempo. Asimismo presentándose tan solo el protesto al librador ó endosante, reservando la letra en la plaza de su pago hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pago, dicho librador ó endosante requerido debe dar al tenedor la misma seguridad y resguardo hasta que por dicho segundo protesto conste la falta de pago, en cuyo caso ha de hacerse este, como es debido y se practica, con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses acostumbrados ó señalados, según elija el tenedor de la letra, sin que el librador ni endosante pueda pretender otra cosa en ninguna manera (1).

43. A veces una letra no aceptada trae *indicacion*, que es decir el librador, que no pagándola el primer sugeto contra quien va girada, se acuda á otro ú otros que en ella nombra con esta expresion, *y en caso necesario á Pedro ó Juan de tal, ú otra equivalente*. En este caso el escribano debe acudir de oficio inmediatamente (ya sea por falta de aceptación ó de pago) al indicado sugeto, ó á los demas que nombre por su órden, á ver si alguno quiere honrarla con su firma por honor del dador ó de alguno de los endosantes si los trae, y con lo que resulte la devolverá al tenedor con el protesto y carta de pago de su importe, si lo hace, y el lasto, á fin de que lo cobre todo del pagador, y este de aquel por cuyo honor la satisface; pero si la letra no trae indicacion, aunque traiga endosos, no está obligado á ir á los comerciantes á ver si quieren pagarla, á no ser que lo sepa por sí, ó porque se lo prevenga el tenedor de ella.

44. El efecto del protesto por falta de aceptación es que el tenedor de la letra puede proceder contra el librador, no para hacerle entregar el importe de ella, lo cual no debe exigirse hasta despues de haber hecho protestar la letra por falta de pago, sino tan solo para obligarle á que haga aceptar la misma, ó á que dé fianza de que en caso de no pagarse á su vencimiento, restituirá el importe con los cambios, recambios y costas de protesto. Por lo demas, aunque el tenedor de una letra pueda ha-

cerla protestar por falta de aceptación, inmediatamente que la persona contra quien se ha girado rehusa aceptarla, no obstante se halla muy en uso en favor del comercio, y para facilitar el pago de las letras á su vencimiento, no hacer protestar por falta de aceptación las letras á usos, ó no libradas á la vista, ó à tantos dias de vista, y regularmente se espera á que se haya vencido el tiempo del pago de la letra, para que entre tanto pueda el sugeto contra quien se giró recibir fondos para pagarla.

45. Puesto que el dueño ó tenedor de la letra tiene accion para reconvenir en juicio á la persona contra quien se libro, habiéndola aceptado, y en esto puede haber cautelas y dilaciones, para evitarlas ha de poder el tal tenedor usar de su derecho contra el aceptante, aunque si quiere conservarlo contra el dador ó endosantes ha de hacerles saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos referidos en el párrafo 37 de este capítulo, los cuales deben contarse desde el dia en que se cumplan los concedidos para el protesto. Practicado esto, y no de otra suerte, está en el arbitrio del tenedor proseguir las diligencias contra el aceptante, y tiene derecho para recurrir dentro de cuatro años contra el dador ó endosantes, y qualquiera de ellos *in solidum*; y si alguno de estos quisiere que el tenedor no siga su accion han de requerirle ante escribano, para que reciba su dinero con los intereses prescritos por ley ú ordenanza, con lo cual no podrá pretender otra cosa.

46. El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las letras cuando las personas contra quienes se han girado rehusan pagarlas, ya las hayan aceptado ó no, ya sean pagaderas á la vista, á dia señalado &c. segun el plazo que tengan (*), sobre cuyo particular debe saberse lo siguiente.

* En Madrid se acostumbra sacar el protesto por falta de pago en el mismo dia que cumple la letra, aunque sea feriado.

Segun la práctica general observada en el comercio, cuando una letra se protesta por falta de pago pasado el tiempo de su vencimiento, se llama perjudicada, y el tenedor de ella pierde todo su recurso contra el librador y endosantes. Este rigor no nos parece conforme á las Ordenanzas de Bilbao, las cuales en el num 18 del cap. 12 dicen solamente que faltando el portador de la letra á sacar el protesto en debido tiempo, serán de su cuenta los daños y perjuicios que de ello se siguieren: en donde se ve bien claro que la intencion

de la Ordenanza no es privar al portador moroso de todo recurso, sino en caso de que de su morosidad se haya seguido daño ó perjuicio. Por consiguiente si se prueba que la letra no se hubiera pagado aunque se hubiese presentado el portador el dia de su vencimiento, no hay perjuicio ninguno en la omision de este, y por lo mismo tampoco debe pararle perjuicio. En una palabra es necesario examinar si la falta de pago es ó no consecuencia de la morosidad del portador de la letra, para decidir si es ó no responsable del perjuicio. Esta distincion no deja de ser conocida; pero no liberta al portador de un largo pleito, cuyo éxito es siempre dudoso.

47. Los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras son estos: à la vista; à tantos dias, semanas, meses ó usos de la fecha; à tantos dias, semanas ó meses vista; à tantos del corriente; à tantos ó tal dia del mes; en tal pagamento ó tal fèria: à tantos dias, semanas, meses ó usos prefijos (*). Cualesquiera de estos plazos se ajustan entre el librador y el tomador de la letra, ya con arreglo à las circunstancias locales, ó ya con respecto al precio del cambio &c. Estos plazos ó términos son los que comunmente se emplean en el giro de las letras; pero fuera de ellos hay otros de que suele usarse, como: *à la vista por caja; à la presentacion; en el discurso del mes, ó al fin de tal mes; à tal dia fijo ó prefijo; à tal dia prefijo sin dias algunos de cortesía; à la vista sin mas aviso.*

48. Todas las letras que vayan libradas à una plaza de comercio para pagarse en ella à la vista, deben satisfacerse à su presentacion sin mas término; pero las que se libren à dias fijos con la expresion sin mas término, ó la de prefijo, han de pagarse el mismo dia que señalen, aunque si fueren à tantos dias de vista ó fecha, sin mas término deben empezar à correr los dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones. Si una letra, por ejemplo, se libró el dia primero de octubre à quince dias fecha, sin mas término, debe pagarse ó protestarse el dia 16 del mismo mes; y si fuere à quince dias vista tambien sin mas término, y se acepta el dia 8 de octubre, por ejemplo, se ha de pagar ó protestar el dia 23 de este mes. Las letras libradas à dos ó cuatro dias vistas ó fechas, sin que tengan la dicha expresion de sin mas término, ó prefijo, tendrán solamente ocho dias de cortesía contados segun acaba de expresarse, esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion ó fecha de la misma letra, segun se hubiese librado. En todas las letras que no contengan la expresion sin mas término, ó prefijo, aunque se señalen en ellas

Código de comercio de Francia corta todas estas disputas, à lo menos respecto del libertador, à quien no solo hace responsable (aunque se haya sacado el protesto en tiempo inhabil) en el caso de que no tuviese fondos en poder del aceptante el dia del vencimiento, sino que le impone la obligacion de probar que los tenia, libertando de ella al portador de la letra. *Código de comercio de Francia, traducido al castellano: nota del traductor, tom. 2 pag. 58.*

* Ojala que se abrogase la costumbre de librar à uso ó uso medio, voces que

nada significan en el language comun, y que solo entienden los comerciantes. ¿Cuanto mas claro seria librar à dias fecha ó vista sin gracia ni cortesía, para que cualquiera entendiese los plazos de las letras, y pudiese con facilidad ajustar su vencimiento? La sencillez que en todas las cosas es recomendable, lo es mucho mas en el comercio, y particularmente en las letras de cambio, que andan frecuentemente en manos de personas que no son comerciantes. *Traduccion citada del Código de Francia: nota del traductor, pag 66. tom. 2.*

días para sus pagos, ha de gozar el pagador de los días corteses, que en seguida se expresan (1).

49. Todas las letras, que se libren á mas término de los dos ó cuatro días, de estos reinos de España, sus Indias, Colonias y reino de Portugal, han de tener tambien ademas de los días expresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus términos. Por ejemplo, si una letra se librase el día 1.º de agosto á cuarenta días fecha deberá pagarse ó protestarse el día 30 de setiembre siguiente. En Aragon, Valencia y Cataluña se suelen librar las letras *al usado*, entendiéndose por estas palabras ocho días de la vista ó aceptación; y las que de aquellos reinos y principado van á pagarse en Bilbao, han de gozar de los mismos veinte días corteses preñidos aqui para las demas letras de España. Las que se libren en Francia á días que se señalen, tendrán ademas catorce de cortesía; y librándose á uso del mismo país de Francia, se entiende ser de un mes de término, que ha de contarse de fecha á fecha, aunque el mes tenga veintiocho, veintinueve ó treinta y un días: como por ejemplo, cuando una letra venga librada á uso, de fecha de 14 de febrero, es visto que cumplirá el día 14 de marzo siguiente, y añadidos los de gracia deberá pagarse el día 28 del mismo mes, en que se ha de pagar ó protestar; y cuando se hubiese librado en 27 de diciembre, no cumplirá hasta otro día 27 de enero, y con los dos de cortesía en 10 de febrero siguiente.

50. Las letras, que se libren en plazas del reino de Inglaterra y sus dominios á uso, han de tenerse por de término de dos meses contados como en letras de Francia. Respecto á las que se libren en plazas de Holanda, Flandes, Amburgo ú otra de Alemania ó del Norte, deberá entenderse tambien dicho uso por de dos meses contados de la misma manera, y tendrá ademas los catorce días de gracia ó cortesía.

51. En todas las letras libradas en España y fuera de ella á dos ó mas meses de la fecha ó vista, deben estos contarse de fecha á fecha, segun ya se ha dicho tengan los meses mas ó menos días. Por ejemplo, si se libran cuatro letras, todas á dos meses de la fecha sin mas término los 28, 29, 30 y 31 de diciembre, deberán pagarse ó protestarse las cuatro, si el año no fuere bisiesto, el día 28 de febrero; pero si lo fuese, la letra librada en 28 de diciembre deberá cobrarse el día 28 de febrero,

y las otras el dia 29 del mismo mes; y si se hubiese librado el dia 31 de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se debe cobrar el dia 30 de abril. En orden á las letras que se libren en las plazas de comercio de Génova, Venecia, Milan, Nápoles y demas de Italia, y de las islas del Mediterraneo para Bilbao, tambien á uso, deberá este entenderse de tres meses contados asimismo de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía. Las que se libren de Roma pagaderas en Bilbao, se deben entender en cuanto á su uso por de tres meses de fecha á fecha sin dia alguno de cortesía.

52. Si en Francia se libra alguna letra á pagarse en Bilbao á uso y medio ó uso y cuarto, como en aquel reino se practica, el medio uso se entiende por de quince dias, y el cuarto por de siete, contados uno y otro desde el primer dia inmediato al en que se cumplieron el uso ó los dos usos. Siendo las letras de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que el uso es de dos meses, debe entenderse por el medio uso un mes de fecha á fecha, y por el cuarto de uso quince dias contados como antes, y siendo las letras de Italia é islas del Mediterraneo que vengan libradas á uso y medio, y uso y cuarto, se contará por el medio uso un mes de fecha á fecha con quince dias mas, y por el cuarto de uso veintidos dias contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero. Finalmente, para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vengan de cualquiera parte de España y de fuera de ella á cargo de los comerciantes de Bilbao para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas, se ha mandado que el aceptante y pagador se arreglen siempre al estilo ó costumbre que respecto á los dichos términos, usos y cortesías se observe en la plaza del pagamento (1).

53. Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto junto con las órdenes, si las hay, y la copia de todo firmada debe dejarse á la parte, bajo la pena de falsedad y de pagarse los perjuicios é intereses. El protesto no puede suplirse por ningun otro acto público, sea demanda, emplazamiento ó notificación; pues es indispensable absolutamente para proceder contra el librador ó endosante. Tiene tanta fuerza el protesto, que solo por él sin necesidad de demanda se deben los intereses del principal y del primer cambio. Los billetes de cambio deben protestarse por falta de pago igualmente que las letras de cam-

1 Dichas Ordenes en el cap. cit. num. 48 al 60.

bio. Las plazas extranjeras de Europa tienen diferentes usos respecto al tiempo en que deben hacerse los protestos, como puede verse en el capítulo 14 del *Arte de letras de cambio* de Dupuis de la Serre, que se halla al fin del *Perfecto negociante* de M. Savary.

54. Con lo que se ha dicho acerca de la fuerza del protesto, se ha conformado recientemente nuestro Soberano, declarando (*) que las letras de cambio tengan la fuerza ejecutiva prevenida en la pragmática y ley 7. citada, de manera que baste el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante para proceder mercantil ó judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes, ó contra cualquiera de los obligados en ella cual mas le convenga, segun lo dispuesto en la Ordenanza de Bilbao, cuyos artículos 20, 21 y 22 del capítulo 13. han de observarse generalmente. En ellos se dispone que cuando los libradores y endosantes de algunas letras adviertan al pie de ellas ó en papel adjunto, que se acuda por falta de pago á otra persona mencionada, acudan los tenedores en debido tiempo á ella en caso de no pagarlas los sujetos contra quienes se libraron comunicando esta diligencia, sus resultados y protesto, si le hubiese, al librador ó endosante, segun mas le convenga, precisamente por el primer correo que salga de dicha ciudad para el pueblo donde residan, bajo la pena de ser del cargo de dichos tenedores el riesgo de la cobranza: que el librador ó endosante á quien recurra el tenedor con letra y protesto, haya de pagar breve y sumariamente su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos, y de lo contrario ha de apremiársele por la via mas ejecutiva, no obstante la excepcion de reconvencion, compensacion, falta de provision, ú otra alguna, por legítima que sea, lo cual debe reservarse para otro juicio; y que pagando cualquiera el importe de la letra protestada y devuelta, tenga recurso contra los endosantes anteriores á él, ó cualquiera de ellos *in solidum* hasta el mismo librador, procediéndose asi por la via expresada hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante.

55. A veces sucede que los tomadores de letras libradas en una plaza á pagar en ella ú otro del reino, las envian por su conveniencia á negociar á las plazas extranjeras de comercio y cambiadas en ellas dan á veces tantos giros, que no llegan á acep-

* Real orden de 20 de setiembre y cédula del Consejo de 6 de noviembre de

tarse en el tiempo antes expresado, suscitándose sobre falta de aceptación y pago varios pleitos entre los interesados. Para precaberlos deben los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negocien en países estrangeros, remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos, en derecho á solicitar su aceptación y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosante, si los hay, y las segundas y terceras pueden remitirlas adonde quieran para su negociacion, expresando en ellas las casas en que se hallarán aceptadas las primeras; y si acontece que no se acepten ni paguen las tales letras, el dador de ellas ó endosantes, habiéndolos, y cualquiera *in solidum*, estan obligados á pagar su valor, gastos de protesto, comision y cambios que hubiere derechamente desde la plaza donde debieron pagarse, á la en que se libraron ó endosaron, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios causados en otras partes, por deber recaer estos sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiere usado de arbitrios estrangeros (1).

56. Como puede ocurrir que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyos concursos suele haber diferentes convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno, v. gr. en veinte por ciento, otro en treinta ó cuarenta &c. de que se han originado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar los tenedores para la cobranza de sus proratas; se halla prevenido en las citadas Ordenanzas, á fin de que se proceda con claridad y justificacion, que los tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: siendo en dicha villa de Bilbao, inmediatamente, y si fuera de ella, por sí ó por medio de sus poderes, dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudieron en el referido término. Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por ejemplo: que en una letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el librador, aceptante dos endosantes (que eran los comprendidos en ella), el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento; el aceptante

treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinticinco por ciento. En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento, quinientos pesos; en el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento cincuenta; en el del primer endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los trescientos cincuenta pesos, setenta; y en el del segundo y último endosante, por sus veinticinco por ciento, de los doscientos ochenta pesos restantes, otros setenta: con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos, setecientos noventa pesos por los expresados mil de su importe, saliendo perjudicado en los doscientos diez pesos que faltan para el total de ellos: y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y prorrateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza (1).

57. El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte ó porcion que le pague el aceptante, y recurrir por el resto y sus intereses al librador, endosantes ó cualquiera de ellos, aunque para esto ha de haberse observado en todo y por todo lo contenido en los párrafos precedentes acerca de la manifestacion de las letras, sus protestos y recursos con ellas al dador en los términos señalados. El tenedor solo debe dar recibo separado de la cantidad cobrada, reteniendo en su poder la letra original, y anotando en ella lo recibido junto con el protesto (2).

58. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado, ademas del que se acostumbra poner en las mismas letras, expresando en ambos que todo ha de tenerse por una sola paga, á fin de que pueda el pagador, devolviendo las letras al aceptante, segun se practica, quedarse con el recibo suelto para su resguardo (3).

59. Cuando se libren contra comerciantes extranjeros letras con la expresion de que se paguen en plata ú oro y no en billetes, siempre que se haga el pago no en moneda metálica y corriente, sino en los tales billetes ú otra especie de que resulte perjuicio á los tomadores, recurriendo estos con instrumento justificativo, han de ser compelidos los libradores á satisfacer el

1. Las mismas Ordenanz. en dicho cap. num. 43.

2 Id. num. 3.

3 Id. num. 42.

importe del menoscabo que hubiesen tenido los tales tomadores (1).

60. Se tienen por bien hechos los pagamentos de letras, siempre que se hagan en las monedas usuales ó corrientes en estos reinos al tiempo de ellos, segun Reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan ó pidan especie determinada de moneda; y si por convenio de los tenedores y aceptantes pagan estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento del interes ó sin él, como muchas veces se practica), serán igualmente bien hechos los tales pagos en las monedas corrientes al tiempo de hacerlos; pero esto ha de entenderse con los aceptantes pagadores que conserven ileso su crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo estén para quebrar y dar punto á sus negocios, pues con estos y los portadores que las cobren, debe observarse lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, num. 23 del capítulo *de las quiebras*; y á los tales portadores, que cobren antes de tiempo tales letras, y sean obligados á devolver lo recibido, deben entregarse en tiempo y forma las mismas letras para hacer sus protestos, y recurrir con ellos al librador y demas que les convengan (2).

61. El recambio es un segundo derecho de cambio, ó por mejor decir, el precio de un nuevo cambio debido por las letras que vuelven protestadas, y cuyo importe deben reembolsar á sus tenedores los que las han librado ó endosado. Se cree que los Gibelinos, echados de Italia por la faccion de los Guelfos, y refugiados en Amsterdam, usaron alli los primeros del recambio con el pretexto de pérdidas, expensas, perjuicios é intereses que padecian cuando las letras que les habian dado para percibir el valor de los efectos que por fuerza habian abandonado en su pais, no se satisfacian y volvian protestadas. Lo que produce el recambio es, cuando el tenedor de una letra, despues de haberla protestado por falta de aceptacion ó pago, toma prestado dinero bajo su promesa ú obligacion, ó una letra librada contra el que habia dado la primera; en cuya operacion paga un segundo cambio, el cual junto con el que pagó al librador de la primera letra, hacen dos cambios, que se llaman propiamente cambio y recambio.

62. El tenedor de una letra protestada puede repetir ambos

1 El citado cap. 23 dichas Ordenanz.

2 El mismo cap. num. 38 y 39.

cambios contra quien la ha girado (1). Sin embargo la simple protesta que hace un tenedor de letra por el acto del protesto de tomar igual cantidad à recambio por falta de aceptación ó pago, no es suficiente para que pueda pedir su reembolso de recambio; pues es necesario que justifique con documentos legítimos haber tomado efectivamente dinero ó letra en el lugar para donde se giró la protestada, y de otro modo solo tendrá derecho para pedir la restitucion del primer cambio con el interes y costos del viage, si constase judicialmente. El interes del recambio, gastos de protesto y de viage no empiezan á deberse, sino desde el dia mismo en que se pusiere la demanda.

63. Una cosa se practica en el comercio, y aunque no ha de autorizarla con instrumento el escribano, es bueno que la sepa: llámase *apunte*, y se reduce à esto. Suele cumplir el plazo de una letra aceptada, y el tenedor de ella acude el dia de su vencimiento al aceptante. Este le pide por gracia que le aguarde hasta el próximo correo, y entonces le pagará. Siendo hombre de bien, y no dia de correo el del vencimiento, accede el tenedor á su solicitud con calidad de *apunte*, que quiere decir, que vaya el escribano en el mismo dia del vencimiento á casa del aceptante ó deudor para saber de su propia boca que no paga entonces, y que el portador ó tenedor le espera por aquellos dias mas hasta el de correo por mera confianza; en cuyo supuesto, sino se la satisface dentro de ellos, ha de dar el protesto con la fecha del dia en que cumplió la letra; y para que no se le olvide lo apunta al pie de ella el escribano, poniendo de su propia letra; *protestada hoy tantos de tal mes y año*; á fin de que jamás se entienda que el tenedor por aquella breve espera confidencial y de honor toma á su cargo la letra, ó que se hace novacion en las obligaciones que trae; pero si dejare pasar el dia de correo inmediato al del vencimiento sin protestarla, será de su cuenta el riesgo que haya en su cobranza, sin que le quede mas recurso ni repeticion que contra el aceptante. Si el dia del vencimiento de la letra fuere el mismo en que sale el correo, debe protestarla el tenedor y no apuntarla, remitiéndola con el protesto á la persona que se la envió, ó á aquella por quien la pagó (en caso de haberla satisfecho por el honor de su firma) con los demas recados justificativos del pago.

64. Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los da, para que si se pierde la primera

1 Dicho cap. de las Ordenanz. num. 21.

copia pueda dar otra al interesado. En ellos se han de insertar la letra y los endosos que contenga, sin faltar cosa alguna, segun el tenor é idioma en que esten escritos. El escribano ha de dar fe de que su copia concuerda con ellos, y los recogerá el dueño con la letra, firmando en el protocolo su recibo; pero no son necesarios testigos, porque el protesto no es otra cosa que un testimonio de acto extrajudicial, que no necesita para su validacion mas forma ni solemnidad que la fe del escribano con su signo y firma de lo que ante él pasa; bien que si quiere poner testigos, puede hacerlo para mayor seguridad, en especial si el que protesta no sabe firmar, para que uno de ellos firme por él el recibo de la letra; previniendo que no solo el dueño de ella ó su criado puede requerir al sugeto contra quien se dió, que la acepte y le pague su importe, y en su defecto ir con el escribano y protestarla ante él; sino tambien enviar á este para que de su orden, y sin su concurrencia, lo haga todo, y de ello dé testimonio, sin que el protestante en ningun caso tenga precision de firmar el protesto, ya sea de no aceptacion ó de falta de pago; en cuyo caso extenderá el requerimiento, como que él lo hace por encargo del tenedor de la letra, y no este; y asi se practica (*).

65. Acerca de los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas, ó alcances de cuentas corrientes, previenen las Ordenanzas de Bilbao (1) que en ellos se exprese la cantidad, el lugar donde haya de hacerse el pago, en qué términos y á quién, poniendo fecha y firma entera.

66. En orden á los términos que deben correr para el pago de dichos vales, se previene en las mismas Ordenanzas que si estos fueren hechos por meses, correrán de fecha á fecha, y si por dias desde el inmediato al de su data; cumplidos que sean los plazos, gozarán ademas los pagadores de treinta dias graciosos, contados desde el inmediato al en que hubieren cumplido (2).

67. Tambien se acostumbra negociar estos vales, y para ello deberán formarse los endosos con claridad y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y razon por qué; poniendo la fecha y firma, sin admitirse rúbrica sola (3).

68. Para realizar el pago de un vale, deberá el último tene-

* que quiera instruirse mas extensamente en esta materia de letras de cambio, vea la obra de Suarez.

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 14. núm. 1.

2 Id. núm. 2.

3 Dicho cap. núm. 3.

der de él acudir puntualmente al deudor dentro de los plazos y días graciosos que se han expresado. No verificándose el pago, estará obligado dicho tenedor á requerir al deudor ante escribano protestándole los daños, y con este documento recurrirá dentro de ocho días, contados desde el inmediato al en que sacó el protesto, á cualquiera de los endosantes si los hubiere, los cuales, y cada uno *in solidum*, deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de comercio. Pasados estos términos sin observar lo referido, perderá dicho tenedor el derecho de recurrir contra los endosantes, y solo le tendrá contra el deudor principal del vale (1).

69. Podrá sin embargo el tenedor del vale recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte que en cuenta de su importe quisiere entregarle el deudor, sin que por esto pierda el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera de ellos *in solidum*; y el que de estos hiciere el pago, tendrá tambien su recurso contra los demas, hasta llegar al primer endosante quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del vale. Estos procedimientos han de ser sumarios y ejecutivos, sin que se admita excepcion alguna (2).

70. Las mismas Ordenanzas disponen que cuando los vales fueren pagaderos fuera de la villa de Bilbao, deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario, lo mismo que en aquellas se previene para las letras de cambio, respecto á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, debiendo tener treinta dias de gracias (3).

71. Tambien se acostumbra en el comercio dar libranzas unos comerciantes contra otros para hacer pagos en virtud de ellas. Los tenedores de semejantes libranzas, que no contengan plazo determinado, han de acudir á la cobranza luego que se les entreguen y no pagándoseles por las personas contra quienes fueren dadas, las deberán devolver á sus dueños dentro de tres dias naturales, á mas tardar, contados desde el de sus fechas, so pena de perder el recurso contra aquellos (4). Pero si en las libranzas se designare término, deberá contarse este desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía, y si señalaren dia fijo, habrán de pagar-

1 Dicho cap. 14 de las cit. Ordenanz.
n.ºm. 4.

2 Id. n.ºm. 5.

3 El cit. cap. n.ºm. 6.

4 Id. n.ºm. 7.

se en él, y de lo contrario se devolverán á sus dueños en dicho término de tres dias bajo la misma pena (1). Sucede tambien que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagamentos de pronto, cuyos términos estan entonces al espirar. Los tenedores ó portadores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolas cobrar las devuelvan dentro del mismo término; y con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, cumplan á tiempo competente para que estos puedan protestarlas, so pena de que, si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, pues le quedará solo contra el aceptante (2).

72. Acerca de las cartas-órdenes de crédito se previene en las mismas Ordenanzas que ningun comerciante dé ni franquee carta-orden de crédito en que no se espresé cantidad cierta, debiendo ademas ponerse las señas de la persona que hubiere de cobrarla, la cual firmará juntamente con el dador de la carta-orden, á fin de que el pagador coteje su firma (3). La persona á quien fuere dirigida alguna carta-orden, deberá atender cuidadosamente asi á la cantidad que hubiere de dar, como á que el sugeto portador que la hubiere de recibir sea el mismo á cuyo favor fuere dada la carta-orden (4). Cuando la persona que se presenta á cobrar alguna carta de crédito, letra ó libranza, no es conocida del que la debe pagar, podrá este exigir del portador que le presente persona abonada que le conozca y firme con él el recibo (5).

73. Para facilitar las operaciones de comercio y contener las usuras, se estableció, bajo la proteccion del Soberano, el Banco de San Carlos, cuyas acciones puede adquirir y endosar cualquiera persona ó corporacion, sin exceptuar las Ordenes regulares. El Banco goza de la accion real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgo (6).

74. Aunque el Banco ha de arreglarse en sus pleitos al sistema general de la monarquía, no obstante debe ser considerado para la administracion de justicia como las personas mas privilegiadas. Por real orden de 9 de octubre de 1799 se mandó que un ministro del Consejo sustanciara y determinara los

1 Dic. cap. 14. num. 8.

2 Id. num. 9.

3 Id. num. 10.

4 El cit. cap. num. 11.

5 Id. num. 12.

6 Ley 6. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

negocios relativos á purificar la administracion interior del Banco, y administrar justicia sobre el reintegro de sus intereses, oyendo á los interesados breve y sumariamente por ante el secretario del Banco, y que para las apelaciones y recursos se acudiera á la sala segunda del Consejo. Al mismo tiempo nombró su Magestad un fiscal para promover los intereses del Banco y cuidar de la instruccion de los procesos en primera instancia, pues en los recursos ó apelaciones ha de serlo el señor fiscal del Consejo (1).

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.^a PROTESTO DE NO ACEPTACION DE LETRA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, á quien doy fe conozco, manifestó á Fernando de tal, de la misma vecindad, una letra de tanta cantidad, librada contra Fulano, y endosada contra él por Fulano, vecino de tal parte, cuyo tenor, y el de los endosos á su continuacion puestos, es el siguiente. (*Aqui se insertarán la letra y endosos, si los tuviere, en el idioma en que se hubieren escrito, y luego proseguirá asi el protesto.*) Concuerdan la letra y endosos insertos con los originales que devolví, rubricada de mi puño, á dicho Francisco Lopez, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuencia el expresado Francisco requirió á mi presencia al nominado Fernando, acepte dicha letra, y enterado respondió que no quiere ó no puede aceptarla á causa de no tener aviso, ni en su poder dinero del dador y endosante: en cuya vista el citado Francisco dijo, y otorga que protesta una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su aceptacion se le siguieren, serán de cuenta y riesgo del dador, sus endosantes y demas que hubiere lugar, y lo pide por testimonio, de que doy fe.

2.^a PROTESTO DE NO PAGAMENTO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, requirió á Antonio de tal,

1 Vease la nota 3. tit. 3. lib. 9. Nov. Rec.

de la misma vecindad, que le pague tanta cantidad, importe de la letra que N., comerciante de tal villa libró contra él, y tiene aceptada, cuyo tenor y endosos dicen así. [*Aquí la letra y endosos, si los hubiere, como arriba.*]

Concuerdan la letra, endosos y aceptación insertos con sus originales, que devolví á dicho Francisco Lopez, de que doy fe, y á que me remito; y en su consecuencia le volvió á requerir que mediante tener aceptada dicha letra, y cumplirse hoy el término que trae prefijado [*ó el de la cortesía que se usa en este pueblo*], le satisfaga su importe, y de no hacerlo, la protestará en la forma ordinaria; y enterado, expresó no poder pagarla por no tener fondos ni caudales del dador ni endosantes [*ó por el motivo que diere*]; y visto por el referido Francisco Lopez dijo, y otorga que protesta una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su pagamento se le ocasionen, serán de cuenta y riesgo del aceptante, dador y endosantes, y de cada uno por el todo, contra los cuales protesta repetir ante quien, como, en donde y cuando le convenga, á cuyo fin deja vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las acciones que le competen. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, y lo pide por testimonio para su resguardo, de que doy fe.

Nota. Si la letra no trae endosos, no se ha de hablar de ellos ni de endosantes. Si trae término señalado, se ha de omitir la cláusula::: *el de la cortesía que se usa en este pueblo*: porque entonces no la hay. Y si alguno paga la letra por honor de la firma de uno de los endosantes, ha de otorgar á su favor el portador de la letra la carta de pago y lasto siguiente entregándole el protesto con la letra y lasto, para que use de su derecho contra aquel por quien la paga.

3.^a CARTA DE PAGO DE LETRA PROTESTADA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo [*Aquí se hará relacion sucinta de la letra y protesto, y luego proseguirá*]; y que por honor de Don N. tal y compañía, vecinos de tal parte, y primeros endosadores de dicha letra, Don N. del comercio de esta villa ofreció pagarle su importe y los gastos que se le han ocasionado, con tal que le entregue dicha letra y protesto, y formalice á su favor el competente resguardo, á lo que

está pronto, y poniéndolo en ejecución—Otorga que recibe en este acto del referido Don N. tantos mil reales, los tantos por el importe de dicha letra, y los restantes por el de los gastos que se le originaron á causa de no haberla satisfecho dicho Antonio de tal, los que pasó á su poder real y efectivamente á mi presencia en tales monedas, de que doy fe, y como entregado de ellos formaliza á su favor la mas firme carta de pago que á su seguridad conduzca; y le confiere poder irrevocable, con libre franca y general administracion, para que pida, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de dichos señores Don N. y compañía, primeros endosadores de la precitada letra, y demas obligados á su pagamento, y de cada uno de ellos por el todo, los mencionados tantos mil reales, con mas todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos causados y que se causaren hasta su total efectivo reintegro, ó lo recambie todo con dichos señores, cualquiera de ellos, y con otras personas por su cuenta y riesgo para todas las ferias, partes y plazas del mundo; para lo cual lo anejo y dependiente, y que pueda usar de las acciones y recursos que con arreglo á estilo de comercio le competan en este caso, le pone y subroga, y á quien su derecho represente, en su mismo lugar, grado y prelacion, le constituye procurador actor en su propio negocio, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le corresponden sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme cesion y lasto que por derecho es necesario para su resguardo, y le entrega la citada letra original con dicho protesto, para que con este lasto use de ellos contra quien haya lugar; previniendo que el otorgante no queda obligado á saneamiento ni eviccion, y que el recibo, que tiene firmado á continuacion de dicha letra, es una misma cosa con esta carta de pago, y vale por un solo pagamento: y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes muebles, raices &c. [*Proseguirá como cualquiera otro instrumento público con testigos.*]